Esquel, de febrero de 2019.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación intentada por los Dres. C. A. M. y O. S. G., ambos por derecho propio, contra el cálculo de sus honorarios efectuada mediante sentencia interlocutoria N° 274/2018 (fs. 321 y vta), concedida a fs.325; y;---

------**CONSIDERANDO:**----------

------La sentencia atacada, en lo que fue materia del recurso, calculó los honorarios regulados en primera instancia a los recurrentes en *$9.805,61.* Los letrados apelaron por considerarlos bajos (ver fs. 324 y vta).----------

-----En dicha resolución la juez de grado basó su cálculo en el porcentaje establecido mediante la Sentencia Definitiva 53/2017 (fs. 243/246), y la liquidación aprobada a fs. 287.----------

-----Contra lo resuelto se alzan los letrados, por entender que ello no se ajusta al mínimo legal de 20 JUS, establecido por la Ley Arancelaria para los procesos de conocimiento. (art. 7 Ley XIII Nº4).----------

-----Le asiste razón a los apelantes; los presente actuados han tramitado bajo las disposiciones del juicio ordinario, cumpliendo los letrados con todas las etapas de dicho proceso, hasta el dictado de la sentencia definitiva (art. 37 Ley XIII Nº4).----------

-----Conforme lo expresado, se advierte que la sentencia puesta en crisis se ha ceñido al porcentaje establecido en el punto III) de sentencia definitiva de fs. 243/246, sin ponderar que el 20 % calculado sobre el monto del proceso (liquidación fs. 287), arroja una suma muy por debajo del mínimo arancelario que establece la norma aplicable al caso.----------

-----Sobre esa base, encontrándose determinado en definitiva el monto del juicio, y conforme lo dispuesto por el art. 7 de la ley de aranceles, debe aplicarse de oficio el mínimo que la norma establece, y readecuar el cálculo de los honorarios a la suma resultante a 20 JUS, tomando el valor de la "unidad arancelaria" a la fecha de la sentencia (27/11/2018).----------

------No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

-----1°) **READECUAR** la cuantificación de los honorarios de los Dres. C. A. M. y O. S. G. en la sentencia interlocutoria N° 274/2018 (fs. 321 y vta), en 20 JUS, al valor de la unidad arancelaria a la fecha de la cuantificación 27/11/2018, en conjunto y proporción de ley.----------

-----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-